



Auto No. C-400

Victoria, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00061-00**
Demandante: VIVIANA ISABEL MARIN MELO
Demandados: ALEJANDRO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige “*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 621 del código general del proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

2. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral de los inmuebles urbanos que y factor territorial, lugar donde están ubicados los predios objeto del proceso.

3.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

3.3. La capacidad procesal. la demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 *ibídem* se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

4.2. Se ordenará el emplazamiento del demandando conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.3. Se ordenará el emplazamiento las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del código general del proceso. El edicto se publicará en forma legal, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el periódico **EL TIEMPO** o **LA PATRIA**.

4.4. En atención al artículo *592 del* código general del proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem* se ordenará la inscripción de la demanda.

4.5. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4.6. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

5. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.

2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

5. ORDENAR a:

5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

5.2. La parte actora, el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en los numerales 4.2. y 4.3. de la parte considerativa de este auto.

5.3. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 4.5 de la parte considerativa de este auto.

6.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia.

7. RECONOCER personería al abogado PEDRO HERNAN VILLAMARIN CACERES, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeab371b1c13757fa240cf02bdf9a696fbc3613ff7332a882a1eeb43e81b9d8f

Documento generado en 12/07/2021 02:36:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>